



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 04 de septiembre de 2020.**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Conexo
<b>Ejecutante</b>	Carlos Alberto Bedoya Lopera.
<b>Ejecutado</b>	Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
<b>Radicado</b>	2019-00612
<b>Auto Interlocutorio</b>	214
<b>Asunto</b>	Libra Mandamiento de Pago.

A través de apoderado judicial, con fundamento en la sentencia judicial de primera y segunda instancia proferida en proceso ordinario radicado 2017-00837, se solicita mandamiento de pago a favor del señor Carlos Alberto Bedoya Lopera y contra de la Sociedad Administradora de pensiones, Porvenir S.A, por la suma de dos millones ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$2.828.116) por concepto de costas procesales fijadas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario anexo.

**Para resolver se considera:**

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

Se tiene entonces como título para esta ejecución, la sentencia condenatoria proferida por el este Despacho judicial, en providencia del 24 de mayo de 2019, confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de Medellín Sala Quinta de Decisión Laboral, en providencia del 13 de junio del 2019, mediante la cual se condenó a Porvenir S,.A a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones todos los valores recibidos con motivo de la afiliación del señor Bedoya Lopera como cotizaciones, cuotas de administración, sumas adicionales de la aseguradora, descuentos de la garantía de pensión mínima con todos sus frutos e intereses y los rendimientos sin deducción alguna, así mismo ordeno a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a recibir todos los dineros trasladados de porvenir S. A e imputarlos a semanas efectivamente cotizadas

Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que la Administradora de pensiones y cesantías Porvenir S.A, cumplió parcialmente la sentencia, pues omitió pagar la suma correspondiente a las costas procesales impuestas judicialmente. Así las cosas, como el auto proferido por este Despacho se encuentran en firme y legalmente ejecutoriado y de él se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero de plazo vencido, se libraré orden de pago por las costas procesales, fijadas judicialmente en la suma de dos millones ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$2.828.116), que deberá

ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha orden, o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes.

En cuanto a la solicitud de embargo y secuestro de la sociedad Administradora de Fondos de Cesantías y Pensiones Porvenir S.A, no se decreta por improcedente.

Por otra parte, no obstante que la presente demanda ejecutiva se instauró antes de que se expidiera y comenzara a regir el Decreto legislativo 806 del pasado 04 de junio, como medida para hacer efectivo el servicio público de administración de justicia en medio de la emergencia sanitaria que vive el país, Decreto, cuyas disposiciones transitorias estableció requisitos para la presentación y notificación de la demanda mediante el uso de medios electrónicos, habrá de darse cumplimiento a dichas disposiciones a partir de este auto, de conformidad con lo establecido por el art. 624 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión que hace el art. 145 del Código Procesal laboral de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se le dará a la presente acción ejecutiva el tramite virtual, y dado que la demanda es anterior al citado Decreto, la notificación de orden de pago se hará por virtualmente al correo indicado en Certifica de Existencia y Representación de la AFP ejecutada, según fol. 20 del expediente ordinario anexo, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. La notificación del auto mandamiento de pago se le hará por secretaria del despacho, mediante mensaje de texto y advirtiéndole que la notificación personal, según el inciso tercero del art. 8 del Decreto 806/2020 "se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", independientemente de que se acuse o no recibo del mensaje; y a dicha notificación se anexará copia de la solicitud de ejecución

Adicionalmente, se requiera al apoderado ejecutante para que informe al proceso su correo electrónico y el de su representado, y se le informa que el canal oficial de comunicación con el proceso es j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

### **Resuelve**

**Primero.** Librar orden de pago a favor del señor Carlos Alberto Bedoya Lopera, cc. 8.399.446, y en contra de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A, AFP Protección, por la suma de dos millones ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$2.828.116), como costas procesales impuestas en el proceso ordinario anexo. Se le advierte que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones.

**Segundo.** No se accede a la solicitud de embargo y secuestro de la sociedad demandada. Y sobre las costas de esta ejecución se resolverá en su momento procesal.

**Tercero.** La notificación del auto mandamiento de pago se le hará a la AFP ejecutada por secretaria del despacho, mediante mensaje de texto y advirtiéndole que la notificación personal "se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", independientemente de que acuse o no recibo del mensaje; al auto mandamiento de pago se anexará copia de la solicitud de ejecución.

**Cuarto.** El doctor John William Álvarez Vásquez, identificado con CC. 71.612.171 y portador de la TP. 61.184 del C.S. de la J., mantiene su personería para esta ejecución.

Notifíquese,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 079 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 07 de Septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretaría